



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-23-33-000-2024-00040-00
Accionante: Camilo Pedraza Gómez
Accionado: Yaneth Fuentes Rodríguez
Medio de Control: Nulidad Electoral

Visto el informe secretarial que precede, procede la Sala a decidir sobre la admisibilidad de la demanda y la medida cautelar solicitada por la parte demandante, con la cual busca se ordene la suspensión provisional del **Decreto 050 del 28 de diciembre de 2023**, por el cual se nombró en provisionalidad a Yanet Fuentes Rodríguez, en el cargo de Profesional Universitario, código 219 grado 01 de carrera administrativa, adscrito al equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia de la Planta Global de Empleos del municipio de Lourdes.

1.- ANTECEDENTES.

1.1. Admisión de la demanda:

El señor Camilo Pedraza Gómez, en calidad de Alcalde del municipio de Lourdes, mediante apoderada, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral contra la señora Yanet Fuentes Rodríguez, buscando que se declare la nulidad parcial del siguiente acto administrativo:

- Decreto 050 del 28 de diciembre de 2023, por el cual se nombró en provisionalidad a Yanet Fuentes Rodríguez, en el cargo de Profesional Universitario, código 219 grado 01 de carrera administrativa, adscrito al equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia de la Planta Global de Empleos del municipio de Lourdes.

1.2. Medida cautelar:

La parte demandante en escrito allegado con la demanda solicita se acceda a la medida provisional de suspensión provisional del acto demandado, de conformidad con el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto considera que fue expedido contrariando normas constitucionales y legales, además que no se cumplió con el debido proceso que se debía adelantar para poder modificar la planta de personal y crear los cargos entre ellos para el que fue nombrada la demandada.

Señala como normas violadas y como concepto de la violación que para expedirse el acto demandado no se contaba con el estudio técnico exigido por los artículos 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto Nacional 1083 de 2015 y por el artículo 2.2.1.4.1. del Decreto 1800 de 2019, lo que hace que se encuentre viciado de nulidad, al violar las disposiciones legales referidas.

Como soporte de ello, señala lo indicado por la Secretaria Ejecutiva del Despacho del Alcalde, en oficio de fecha 18 de enero de 2024, donde certificó: *"Revisados los archivos documentales físicos y digitales que reposan en la Alcaldía Municipal de Lourdes, no se encontró documentación relacionada con la conformación del Comité Técnico de Apoyo a la Actualización y Modificación de la Planta de Personal" para la Modificación y Creación de cargos realizado mediante el decreto No 048 de 2023, asimismo, no se encontraron documentos donde se demuestre que dicho comité realizó el estudio técnico, del cual tampoco reposan archivos ni expedientes documentales".*

Así mismo, lo precisado por la Asesora Jurídica que precisó: *"...luego de haber revisado mis archivos y de haber recibido vía WhatsApp el Decreto No. 048 de 2023, me permito informar al señor Alcalde que la suscrita no realizó análisis o concepto jurídico alguno que sirviera de sustento para la expedición del mencionado decreto. Conforme a ello, se tiene entonces que la suscrita no participó en la emisión del Decreto No. 048 de 2023".*

Finalmente, lo indicado por el Comisario De Familia indicó: *"En mi condición de Comisario de Familia del municipio de Lourdes, Norte de Santander, me permito informar al señor alcalde municipal, QUE EN NINGUN MOMENTO HICE PARTE DE UN COMITÉ TECNICO DE APOYO A LA ACTUALIZACIÓN DE LA PLANTA DE PERSONAL QUE REALIZÓ EL ESTUDIO TECNICO QUE SUSTENTÓ LA SUSCRIPCIÓN DEL DECRETO MUNICIPAL No. 048 DE 2023, "POR EL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA LA PLANTA GLOBAL DE EMPLEOS DE LA ALCALDÍA DE LOURDES"*

1.2.1 Del trámite de la solicitud de medida cautelar:

Mediante auto de fecha 20 de febrero de 2024 el Despacho del Magistrado Ponente, de conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 y la regla jurisprudencial contenida en el Auto de Unificación del Consejo de Estado¹, dispuso correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada por el término de cinco (05) días.

1.2.2. De lo manifestado por la demandada Yanet Fuentes Rodriguez:

Guardó silencio.

1.2.3. De lo manifestado por el Ministerio Público:

La Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, como Representante del Ministerio Público, conforme a las atribuciones conferidas en el artículo 277.7 de la Constitución Política y 303 inciso primero de la Ley 1437, presenta escrito de intervención, de una parte, solicitando la incorporación de documentos como pruebas, y de otra para descorrer traslado de la solicitud de medida cautelar.

¹ El Consejo de Estado – Sección Quinta, con ponencia de la Consejera Rocio Araújo Oñate en providencia del 26 de noviembre de 2020, proferida dentro del Radicado No. 44001-23-33-000-2020-00022-01, unificó la jurisprudencia de dicha Sección, en el sentido de considerar que el traslado de la medida cautelar, de que trata el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, sí es compatible con el proceso de nulidad electoral, así como la posibilidad de prescindir del mismo en los términos del artículo 234, esto es, en los casos de urgencia.

Luego de realizar el análisis de los antecedentes de la actuación, advierte que si bien en este estado del proceso se encuentran elementos de juicio y probatorios para afirmar la violación por parte del acto administrativo demandado de las disposiciones invocadas, cierto es que la medida cautelar solicitada no es procedente, toda vez que el acto acusado en este momento no se encuentra produciendo efectos jurídicos, ya que la destinataria del nombramiento en el cargo de Profesional Universitario, código 219 grado 01 de carrera administrativa, adscrito al equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia de la planta global de empleos del municipio de Lourdes, señora Yanet Fuentes Rodríguez, presentó renuncia al cargo, la que fue aceptada por el Alcalde del municipio de Lourdes, mediante Resolución N° 033 de fecha 20 de febrero de 2024, a partir de la misma fecha.

Posteriormente al realizar el análisis jurídico de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos y de la reestructuración administrativa de entidades estatales, señala respecto del caso concreto que el artículo 231 de la Ley 1437 ocupándose de los requisitos para decretar las medidas cautelares, señala que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Así, advierte que confrontado el acto demandado con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015 encuentra, para este momento procesal, que existen elementos de juicio y probatorios para considerar que el Decreto 050 del 23 de diciembre de 2023 demandado, expedido por la Alcaldía Municipal de Lourdes, incurrió en la violación de las normas demandadas, pues es claro, como se precisó al desarrollar el marco jurídico que gobierna la reestructuración administrativa de entidades estatales que, si bien es innegable que las plantas de personal de las entidades públicas pueden ser modificadas en el propósito de satisfacer los fines esenciales del Estado y del interés general, como se desprende de los contenidos de los artículos 2² y 209 de la Constitución Política³, ello está condicionado a las necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración, con criterios de razonabilidad, proporcionalidad y prevalencia del interés general, además de basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren.

Refiere que la reestructuración de las entidades públicas no puede ser resultado de la improvisación, el capricho o la arbitrariedad, pues corresponde a una competencia reglada que impone a la administración actuar dentro de los precisos

² **ARTICULO 2o.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

³ **ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

lineamientos que le establece el marco jurídico que la gobierna, amparada en el respectivo estudio técnico que justifique la modificación de la organización o entidad dentro de las causales enlistadas en el artículo 2.2.12.2 del Decreto 1083 de 2015⁴, invocado como norma violada.

Manifiesta que el Decreto materia de censura se sustenta en el decreto N° 048 de diciembre de 2023 que se encuentra amparado en el atributo de la presunción de juridicidad, acto que no es objeto de control dentro de la presente actuación y del que se desconoce que haya sido anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; independientemente de ello, en casos como el que se analiza se impone hacer uso de la llamada excepción de ilegalidad que permite al juez administrativo, con fundamento en el artículo 148 de la Ley 1437⁵, la posibilidad de inaplicar dentro del trámite de una acción sometida a su conocimiento, un acto administrativo que resulta lesivo del orden jurídico superior, inaplicación que puede llevarse a cabo en respuesta a una solicitud de nulidad o de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, a una excepción de ilegalidad propiamente tal, aducida por el demandante o el demandado o aun oficiosamente.

Menciona que por disposición del artículo 230.2 de la Ley 1437 a la medida cautelar de suspensión de actuaciones administrativas solo debe acudirse cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción, lo que impondría efectuar el análisis respectivo; no obstante ello, no puede soslayarse que a la fecha se le aceptó la renuncia presentada por la señora Yaneth Fuentes Rodríguez al cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 01 de carrera administrativa en provisionalidad, adscrito al equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia de la planta global de empleos del municipio de Lourdes, mediante Resolución N° 033 del 20 de los cursantes, siendo claro que el acto demandado no se encuentra en este momento produciendo efectos jurídicos.

Finalmente, en consideración a todo lo anterior, solicita no acceder a la solicitud de ordenar la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

2.- DECISIÓN

2.1. Competencia

La Sala es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 125, 229⁶, 230⁷, 233⁸, inciso final del 277⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

⁴ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

⁵ **ARTÍCULO 148. CONTROL POR VÍA DE EXCEPCIÓN.** En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplicar con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley.

⁶ Ley 1437 de 2011. Artículo 229. "Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias (...)." (subrayado fuera de texto).

⁷ Ley 1437 de 2011. Artículo 230. "Contenido y alcance de las medidas cautelares. (...). Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas: (...)." (subrayado fuera de texto).

⁸ Ley 1437 de 2011. Artículo 233. "Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. (...). El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar (...)." (subrayado fuera de texto).

⁹ Ley 1437 de 2011. Artículo 277. "Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación... En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la

2.2. Asunto a resolver

Se debe realizar pronunciamiento de una parte, sobre la admisión de la demanda, y de otra, sobre la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

2.3. Admisión de la demanda:

Una vez revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos de oportunidad y forma a los que se refieren los artículos 139, 162, 163, 164, 166, y 275 del C.P.A.C.A. En consecuencia, se procederá a su admisión tal como lo preceptúa el artículo 277 ibidem.

2.4. De la medida cautelar:

2.4.1. Marco normativo y jurisprudencial de las cautelares en el medio de control de nulidad electoral.

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política el artículo 238 determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 229, la procedencia de medidas cautelares señalando:

Artículo 229. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio."

A renglón seguido el artículo 230, señala las medidas que pueden ser decretadas en los siguientes términos:

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible. 2.

Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida. 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo. 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos. 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.”

Así mismo, el artículo 231 prevé los requisitos para el decreto de las medidas cautelares, disponiendo:

“**Artículo 231.** Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Respecto del procedimiento para la adopción de las medidas cautelares el referido Código señala:

ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.”

Norma anterior que debe estudiarse en concordancia con lo previsto en el título VIII de la misma Ley, que determina las disposiciones especiales para el trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral, especialmente con el artículo 277 inciso segundo, según el cual *“En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección...”*

En vigencia de la Ley 1437 de 2011, en lo que respecta a la labor del director del proceso en la adopción de la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, se le otorga al Juez Administrativo un papel más dinámico en el decreto de dicha ordenación de tipo preventivo, relevándolo de cualesquier responsabilidad derivada que lo puede llevar incluso de efectuar un juicio de legalidad a priori del acto administrativo, en tanto que la norma establece que no implicará prejulgamiento -como bien lo advierte el artículo 229 ibidem- porque la decisión de suspender o no los efectos del acto administrativo no resulta inmutable, toda vez que por el contrario, los elementos de juicio de carácter normativo y probatorio que continúen arrojándose por las partes a la contención dentro de las etapas posteriores, podrían devenir en una decisión distinta al proferir la decisión que ponga fin a al asunto litigioso.

Al respecto, la Corte constitucional ha señalado que las medidas cautelares desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia y el derecho de las personas a acceder a ella, sobre todo, en condiciones de igualdad, así lo ha indicado en sentencias tales como la C-043 de 2021, C- 379 de 2004¹⁰; considerando que deben darse dos presupuestos esenciales para decretar una medida cautelar a efectos de asegurar su proporcionalidad y congruencia:

«El periculum in mora (o peligro en la demora), “tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso”¹¹».

¹⁰ Sentencia C-054 de 1997 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

¹¹ Sentencia C-490 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero

El fumus boni iuris (o apariencia de buen derecho), que "aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal¹²».

2.4.2. Del caso concreto.

Dentro del expediente se encuentra probado lo siguiente:

- Que la alcaldía municipal de Lourdes el 19 de diciembre de 2023 expidió el Decreto N° 048¹³ "Por el cual se modifica y actualiza la planta global de empleos de la alcaldía de Lourdes -Norte de Santander", creando, entre otros cargos, tres denominados "Profesional Universitario Código 219 Grado 01", adscritos al equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia, de la planta global de empleos del municipio de Lourdes", en el que se consignó:

ARTICULO SEGUNDO: ACTUALIZACIÓN DE LA PLANTA DE EMPLEOS: Las funciones de las distintas dependencias de la estructura administrativa de la alcaldía municipal de Pamplona se llevará a cabo con la siguiente planta de empleos

No. CARGOS	DENOMINACION	CODIGO	GRADO
1	Alcalde	005	01
1	Tesorero General	201	01
1	Profesional Área de la Salud	227	01
1	Comisario de Familia	202	03
3	Profesional Universitario	219	01
1	Líder de Programa	206	02
1	Inspector de Policía 3 a 6 Categoría	303	02
3	Técnico Administrativo	367	02
2	Técnico Operativo	314	01
1	Auxiliar Administrativo	407	01
1	Secretaría Ejecutiva de Despacho del	438	02

ARTÍCULO CUARTO: MANUAL DE FUNCIONES: El alcalde municipal expedirá acto administrativo de actualización y modificación al manual de funciones en atención a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto – Ley 785 de 2005.

- Que como motivación del Decreto N° 048 el municipio de Lourdes señaló:

"Que según el estudio técnico realizado por el comité técnico de apoyo a la actualización a la planta de personal donde se analizaron entre otras, los procesos técnico misionales y de apoyo, la prestación de los servicios a cargo de la entidad, las funciones, los perfiles y las cargas de laborales, se identificaron los siguientes empleos.

(...)

Profesionales 3

(...)

Que, según el estudio técnico los cargos del nivel profesional corresponden a empleos de carrera administrativa, como quiera que no se evidencia dentro de la estructura administrativa de la alcaldía municipal, órganos de dirección distintos al despacho del alcalde, por lo que se requiere actualizar su nomenclatura y clasificación de acuerdo con el proceso para el cual fue creado en la planta de empleos

Con base en la metodología de análisis de procesos y procedimientos, planta de personal, estructura organizacional y gestión financiera se puede establecer que la administración municipal de Lourdes, para su fortalecimiento institucional, y con base en el estudio técnico, necesita un total de diecisiete (17) cargos, de los cuales, uno (1)

¹² SentenciaSU-913 de 2009 M.P. Alberto Rojas Ríos.

¹³ Archivo 002_ED_002DEMANDA fl. 09-17

es del nivel directivo, siete (7) son del nivel profesional, seis (6) del nivel técnico y tres (3) del nivel asistencial como se describen en la tabla siguiente:
 (...)

No	Dependencia	Procesos		Cargo
1	Despacho del alcalde	Direccionamiento Estratégico	Estratégico	Alcalde
1	Tesorería Municipal	Gestión Financiera	Apoyo	Tesorero General
1	Comisaría de Familia	Justicia Familiar	Misional	Comisario de Familia
2	Comisaría de Familia	Justicia Familiar	Misional	Profesional Universitario

(...)^o

Que el Tesorero Municipal a través de documento suscrito el día 19 de diciembre da constancia que la modificación de la planta que se hará mediante este acto administrativo tiene un impacto fiscal en la vigencia 2023 que, se encuentra contemplada dentro del presupuesto de ambas vigencias y su financiación está incluida en el plan financiero presentando consistencia con las proyecciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo.”

- Que el municipio de Lourdes el 19 de diciembre de 2023 expidió el Decreto N° 049¹⁴ "por medio del cual se modifica y ajusta el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la alcaldía municipal de Lourdes", en el que se señaló en el artículo primero: "Modificar el manual específico de funciones y competencias laborales para la planta de empleos del nivel central de la Alcaldía de Lourdes, cuyas funciones deberán ser cumplidas por los funcionarios con criterios de eficiencia y eficacia en orden al logro de la misión, objetivos y funciones que la normatividad señala, así:

4° Funciones del Abogado de la Comisaría de Familia			
I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO			
Naturaleza del Empleo:	Carrera Administrativa		
Nivel:	Profesional		
Denominación del Empleo:	Comisario de Familia		
Código:	219	Grado:	01
Número de Cargos:	Uno (01)		
Dependencia:	Comisaría de Familia		
Cargo del jefe inmediato:	Comisario de Familia		
5° Funciones del Psicólogo de la Comisaría de Familia			
I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO			
Naturaleza del Empleo:	Carrera Administrativa		
Nivel:	Profesional		
Denominación del Empleo:	Profesional Universitario		
Código:	219	Grado:	01
Número de Cargos:	Uno (01)		
Dependencia:	Comisaría de Familia		
Cargo del jefe inmediato:	Comisario de Familia		
6° Funciones del Trabajador Social de la Comisaría de Familia			
I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO			
Naturaleza del Empleo:	Carrera Administrativa		
Nivel:	Profesional		
Denominación del Empleo:	Profesional Universitario		
Código:	219	Grado:	01
Número de Cargos:	Uno (01)		
Dependencia:	Comisaría de Familia		
Cargo del jefe inmediato:	Comisario de Familia		

- Que en el Decreto N° 049, respecto de los requisitos de formación académica y experiencia, se estableció:

- ✓ Para el “Abogado de la Comisario de Familia”, título profesional de abogado en ejercicio y con tarjeta profesional vigente, además un (1) año de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.
 - ✓ Para el “Psicólogo de la Comisaría de Familia”, título profesional vigente en psicología con tarjeta profesional vigente, además acreditar un (1) año de experiencia relacionada con la atención de violencia en el contexto de la familia, violencias por razones de género, justicia de familia o en temas de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes.
 - ✓ Para el “Trabajador Social de la Comisaría de Familia”, título profesional vigente en trabajo social con tarjeta profesional vigente, además acreditar un (1) año de experiencia relacionada con la atención de violencia en el contexto de la familia, violencias por razones de género, justicia de familia o en temas de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes.
- Que el municipio de Lourdes el 23 de diciembre de 2023 expidió el Decreto N° 050¹⁵ por medio del cual nombra en provisionalidad a Yaneth Fuentes Rodríguez, en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 01, de carrera administrativa, adscrito al equipo interdisciplinario de la Comisaria de Familia, de la planta global de empleos del Municipio Lourdes, mientras se surte el proceso de selección para la provisión definitiva del empleo. Tomando posesión el 29 de diciembre de 2023.
 - Que la Secretaria Ejecutiva de la Alcaldía de Lourdes el 18 de enero de 2024 certifica¹⁶ que revisados los archivos documentales físicos y digitales que reposan en dicha Alcaldía, no se encontró documentación relacionada con la conformación del Comité Técnico de apoyo a la actualización y modificación de la planta de personal para la modificación y creación de cargos realizado mediante el decreto 048 de 2023 y que así mismo no se encontraron documentos donde se demuestre que dicho Comité realizó el estudio técnico, del cual tampoco reposan archivos ni expedientes documentales.
 - Que mediante escrito de fecha 11 de enero de 2024 la Doctora Silvia Andrea Clavijo Cáceres¹⁷, funcionaria del municipio en la Administración anterior, indica que no realizó análisis o concepto jurídico alguno que sirviera de sustento para la expedición del Decreto No. 048 de 2023, afirmando que no participó en la emisión del mismo.
 - Que el Comisario de Familia de Lourdes mediante oficio de fecha 12 de enero de 2024¹⁸ manifiesta que en ningún momento hizo parte de un comité técnico de apoyo a la actualización de la planta de personal que realizó el estudio técnico que sustentó la suscripción del Decreto Municipal N° 048 de 2023.
 - Que el Tesorero Municipal de Lourdes el 23 de enero de 2024 certifica¹⁹ que dicha Dependencia no emitió certificado de disponibilidad presupuestal ni otro

¹⁵ Archivo 002_ED_002DEMANDA fl. 55-57

¹⁶ Archivo 002_ED_002DEMANDA fl. 47

¹⁷ Archivo 002_ED_002DEMANDA fl. 48

¹⁸ Archivo 002_ED_002DEMANDA fl. 49

¹⁹ Archivo 002_ED_002DEMANDA fl. 54

documento que de constancia de lo siguiente *“Que el tesorero municipal a través de documento suscrito el día 19 de diciembre da constancia que la modificación de la planta que se hará mediante este acto administrativo tiene un impacto fiscal en la vigencia 2023, que se encuentra contemplada dentro del presupuesto de ambas vigencias y su financiación está incluida en el plan financiero presentando consistencia con las proyecciones del marco fiscal de mediano plazo.”*

• Que el Procurador 24 Judicial II Para Asuntos Administrativos mediante escrito cargado en la ventanilla virtual de Samai allega las siguientes pruebas²⁰:

- a) Oficio de fecha 22 de febrero de 2024 del Alcalde del municipio de Lourdes²¹, donde informa que para la expedición de los Decretos N° 048 y 049 de 2023, por el cual se modificó la planta global de empleos de la Alcaldía de Lourdes, creando cargos y se modificó y ajustó el manual específico de funciones y competencias laborales de la planta de personal de la mencionada alcaldía, no se adelantó estudio técnico demostrativo de las necesidades de servicio, contentivo de análisis de los procesos técnico misionales y de apoyo, como de la evaluación de la prestación de los servicios y de la evaluación de funciones, perfiles y cargas de trabajo de empleos.
- b) Resolución N° 033 del 20 de febrero de 2024²², por medio de la cual se aceptó la renuncia presentada por la señora Yaneth Fuentes Rodríguez al cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 01 de carrera administrativa en provisionalidad, adscrito al equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia de la planta global de empleos del municipio de Lourdes, a partir de la fecha.

En el presente asunto se encuentra probado que el municipio de Lourdes expidió el Decreto N° 048 del 19 de diciembre de 2023 por medio del cual se modificó y actualizó la planta global de empleos de la alcaldía de Lourdes, creándose, entre otros cargos tres denominados Profesional Universitario Código 219 Grado 01, adscritos al equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia, de la planta global de empleos del municipio de Lourdes. Así mismo, que la referida entidad emitió el Decreto N° 049 del 19 de diciembre de 2023, mediante el cual se modifica y ajusta el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la alcaldía municipal de Lourdes.

También, que el municipio de Lourdes el 23 de diciembre de 2023 nombra en provisionalidad mediante el Decreto N° 050 a la señora Yaneth Fuentes, en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 01, de carrera administrativa, adscrito al equipo interdisciplinario de la Comisaria de Familia, de la planta global de empleos de este, mientras se surte el proceso de selección para la provisión definitiva del empleo, del cual tomó posesión el 29 de diciembre de 2023. De igual manera, obra prueba de que la demandada, Yaneth Fuentes Rodríguez, presentó renuncia al cargo antes referido, la cual le fue aceptada mediante la Resolución N° 033 del 20 de febrero de 2024.

²⁰ Archivo 016Memorial_RCC_16OTRO

²¹ Archivo 016Memorial_RCC_16OTRO - PRUEBA 18_18540012333000202400040001YYY03055922

²² Archivo 016Memorial_RCC_16OTRO - PRUEBA_19540012333000202400040001YYY03050457

De esta manera, se tiene que con la medida cautelar solicitada por el demandante, pretende se suspenda provisionalmente el Decreto 050 de 2023, mientras se declara la nulidad electoral que se persigue en la demanda, acto que, de acuerdo a las pruebas obrantes en el proceso, en estos momentos no se encuentra produciendo efecto alguno, toda vez que, como lo indicara al Alcalde del municipio de Lourdes, a la designada por el referido acto se le aceptó la renuncia al cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 01, de carrera administrativa, adscrito al equipo interdisciplinario de la Comisaria de Familia, a partir del 20 de febrero de 2024.

Sabido es que la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra su fundamentada en el artículo 238 de la Constitución Política, el cual estipula:

"ARTICULO 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial."

Así, la suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad, en aquellos eventos en los que sea clara la infracción; es por ello que constituye presupuesto básico de la medida cautelar que el acto esté produciendo efectos jurídicos, ya que su finalidad no puede ser otra que la de evitar, transitoriamente, que el acto administrativo sea ejecutable, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho, así lo precisó el Consejo de Estado²³.

En el presente asunto se encuentra probado que el acto demandado, Decreto 050 de 2023, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, toda vez que la designada en el cargo, señora Yaneth Fuentes Rodríguez, presentó renuncia al mismo, la cual le fue aceptada el 20 de febrero de 2024, motivo por el cual la Sala se abstendrá de decretar la suspensión provisional del acto objeto de censura, postura que de igual manera sostiene el Agente del Ministerio Público en su concepto

Por lo anterior, la Sala concluye que no resulta procedente decretar la suspensión provisional del acto demandado, dado que carece de objeto puesto que, como lo se indicó en precedencia, la finalidad de esta herramienta procesal no es otra que la de evitar, en forma transitoria, que el acto administrativo demandado siga produciendo efectos mientras se expide la providencia que pone fin al proceso y en el caso que nos ocupa, por ende, actualmente el acto acusado no produce efectos y los que hubiere producido serán analizados en la sentencia que ponga fin a la controversia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander,

²³ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Tratado de derecho administrativo. Contencioso Administrativo, T.III, 3ª reimp., Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, p.482.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad electoral presentada por el señor Camilo Pedraza Gómez, en su condición de alcalde del Municipio de Lourdes, por conducto de apoderada, contra la señora Yanet Fuentes Rodríguez, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Téngase como acto administrativo demandado el **Decreto 050 de fecha 28 de diciembre de 2023** expedido por el alcalde del municipio de Lourdes, por medio del cual se nombra en provisionalidad a la señora Yanet Fuentes Rodríguez, en el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 01 de Carrera Administrativa, adscrito al equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia, de la planta global de empleos del municipio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la señora Yanet Fuentes Rodríguez, conforme lo establece el artículo 277-1 literal a) del CPACA en concordancia con el contenido de la Ley 2213 de 2022, en la dirección electrónica suministrada por el demandante, esto es, con el envío de copia de la demanda con sus anexos y la presente decisión. Si no se pudiere efectuar la notificación dentro de los dos (02) días siguientes, se notificará el electo, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (02) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción, teniendo en cuenta la forma prevista en los literales b) y c) del numeral 1º del artículo 277 ibidem.

De conformidad con lo establecido en el artículo 279 del CPACA, la parte demandada tendrá un término de quince (15) días siguientes al día de notificación personal del presente auto o al día de la publicación del aviso, según el caso, para contestar la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público - Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos ante esta Corporación, como lo dispone el numeral 3º del artículo 277 del CPACA, en armonía con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia al demandante.

QUINTO: INFÓRMESE a la comunidad residente en el Municipio de Lourdes la existencia de este proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 5º del artículo 277 del CPACA.

SEXTO: DENEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante, sobre los efectos del acto administrativo contenido en el **Decreto 050 de fecha 28 de diciembre de 2023** por medio del cual el alcalde del municipio de Lourdes nombró en provisionalidad a la señora Yanet Fuentes Rodríguez, en el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 01 de Carrera Administrativa, adscrito al equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia, de la planta global de empleos del municipio.

SÉPTIMO: De las excepciones que se propongan con la contestación de la demanda, se dará el trámite previsto en los artículos 175 y 201A del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: RECONÓZCASELE personería para actuar a la profesional del derecho, Carmen Crissotenis Jaimes Galvis, como apoderada del demandante.

NOVENO: ADVIERTASE a las partes y sus apoderados, que la gestión documental de procesos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se realiza a través de la plataforma SAMAI, por lo que la totalidad de documentación que se remita con destino a este y todos los procesos, deberá ser cargada a través de dicha herramienta electrónica, la cual se puede acceder a través del link: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 1 de la fecha)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS	
Expediente:	54001-23-33-000-2023-00171-00
Accionante:	Defensoría del Pueblo Norte de Santander
Accionado:	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros
Asunto:	Auto Admisorio

En atención a la solicitud de aplazamiento obrante en SAMAI¹, remitida por el señor Fernando Augusto Álvarez García, en su calidad de director del Instituto Departamental del Salud de Norte de Santander – IDS, en los términos del artículo 27 de la ley 472 de 1998² y por encontrarla procedente, se dispondrá el aplazamiento de la audiencia de pacto de cumplimiento programada para el día doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve y treinta (09:30 a.m.) en el proceso de la referencia, y se dispondrá fijar nueva fecha y hora para el día **dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las (10:00 a.m.)**.

NOTIFIÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

¹ Índice 00033 Samai

² ARTICULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO.

(...)

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

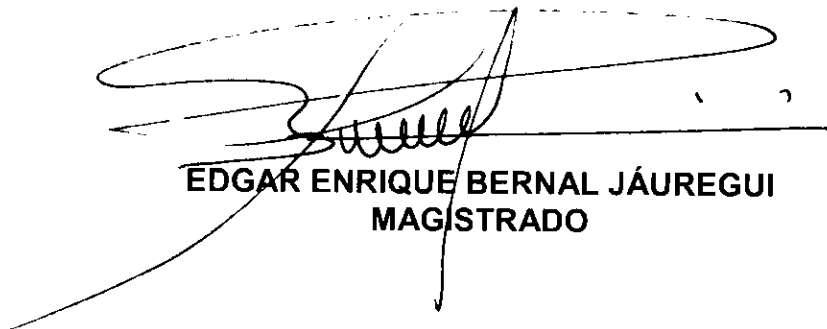
San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2018-00256-00 Acumulado 54-001-33-33-007-2018-00353-00
Demandante:	FREDY JOSE PINILLOS – PABLO ALFONSO MARIÑO DURÁN – RUBÉN GUARIN GRANADOS
Demandado:	NACIÓN – VICEMINISTERIO DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – EICVIRO ESP - MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO
Coadyuvantes:	PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO Y OTROS
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

En vista de la solicitud planteada por la apoderada de la Empresa Industrial y Comercial de Servicios Públicos Domiciliarios de Villa del Rosario -EICVIRO se aplazará la audiencia convocada para el día 13 de marzo de 2024, REPROGRAMÁNDOSE la misma para el día tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a partir de las 9:00 de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO



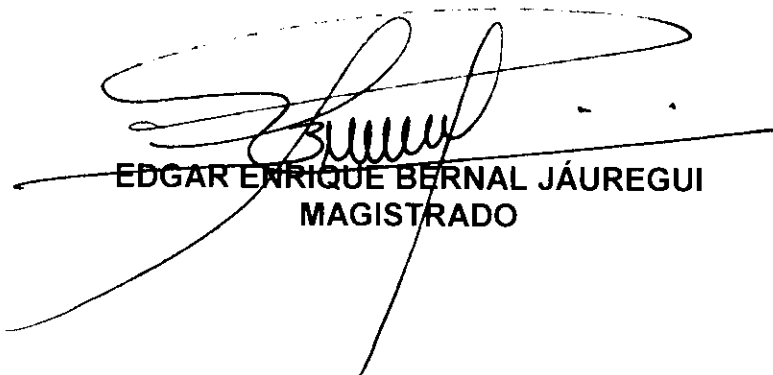
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-005-2022-00120-01
ACTOR	DALGI SOFÍA ANTOLINEZ PEDRAZA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido en fecha 09 de octubre de 2023, por el apoderado de la **entidad demandada**², en contra de la sentencia de primera instancia del 29 de septiembre de 2023, notificada en fecha 06 de octubre de 2023³, emanada del **Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-.

² Índice 00019RecursoApelaciónDemandado.

³ Índice 00018NotificaciónSentencia.



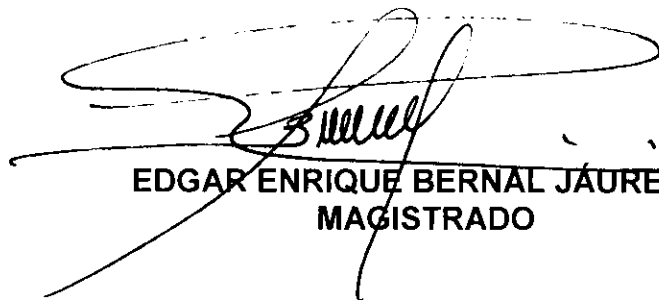
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-002-2013-00066-01
ACTOR	YENY PAOLA ARAGÓN LASSO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido en fecha 06 de octubre de 2023, por el apoderado de la **parte demandante**², en contra de la sentencia de primera instancia del 11 de septiembre de 2023, notificada en fecha 13 de septiembre de 2023³, emanada del **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

² Índice 00043RecursoApelaciónDemandante.

³ Índice 00041NotificaciónSentencia.



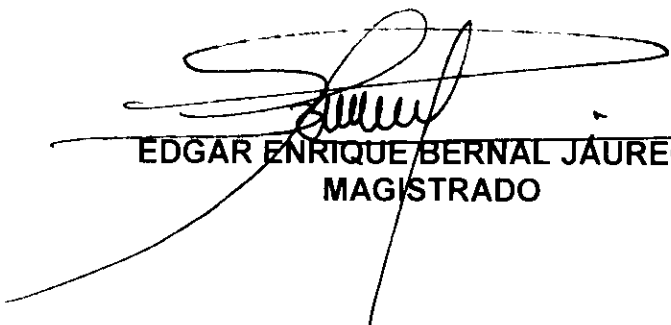
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-518-33-33-001-2021-00035-01
ACTOR	JAVIER ALEJANDRO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SURORIENTAL DE CHINÁCOTA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido en fecha 14 de agosto de 2023, por el apoderado de la **entidad demandada**², en contra de la sentencia de primera instancia del 28 de julio de 2023, notificada en fecha 31 de julio de 2023³, emanada del **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

² Índice 00003RecursoApelaciónDemandado.

³ Índice 00017NotificaciónSentencia.



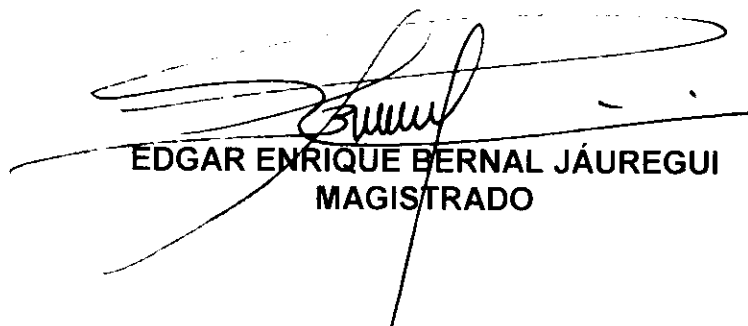
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-005-2022-00210-01
ACTOR	LILIA CONSUELO PEÑA BLANCO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido en fecha 10 de octubre de 2023, por la apoderada de la **entidad demandada**², en contra de la sentencia de primera instancia del 29 de septiembre de 2023, notificada en fecha 06 de octubre de 2023³, emanada del **Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-.

² Índice 00021RecursoApelaciónDemandada.

³ Índice 00022NotificaciónSentencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación No: 54-001-23-33-000-2024-00077-00
Demandante: Jesús Rangel Gutiérrez y Aura María Peñaloza Chacón
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF; Comité Evaluador ICBF Dirección Nacional y la Asociación de Padres de Hogares Comunitarios de Bienestar Alfonso López El Zulia
Medio de control: Protección de derechos e intereses colectivos

Encontrándose al Despacho el presente medio de control interpuesto por los señores Jesús Rangel Gutiérrez y Aura María Peñaloza Chacón, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF; el Comité Evaluador ICBF Dirección Nacional y la Asociación de Padres de Hogares Comunitarios de Bienestar Alfonso López El Zulia, sería del caso admitir el mismo, sino se advirtiera que:

El numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 del 2011, establece como requisito de procedibilidad en el medio de control para la protección de derechos e intereses colectivos, la reclamación prevista en el inciso 3° del artículo 144 ibidem, que dispone:

"(...)

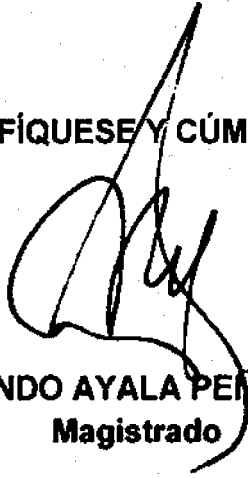
Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."

Revisada la demanda y sus anexos, no se observa que se hubiese solicitado a los demandados que adoptaran las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos invocados por la parte actora.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00302-00
Auto admite demanda

Así las cosas y de conformidad con lo establecido con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se dispone, **inadmitir** la presente demanda para que la parte actora subsane los defectos anotados, concediéndose el término de tres (03) días hábiles siguientes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-23-33-000-2022-00080-00
Medio de control: Controversias Contractuales
Demandante: Fiduciaria Colpatria como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FC – PAD – Fiscalía Cúcuta
Demandado: Ingecool S.A.S. - Zurich Colombia Seguros S.A.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional en auto N° 020 de 2024, de fecha 31 de enero del presente año, por medio del cual dirime el conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, declarando que esta Jurisdicción es la autoridad competente para conocer de la demanda presentada por la Fiduciaria Colpatria S.A, como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FC-PAD-FISCALÍA CÚCUTA, contra INGECOOL S.A.S y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

De otra parte, sería del caso disponer sobre la admisión de la demanda de la referencia, sino advirtiera el Despacho no tener competencia para conocer el presente asunto, conforme a las reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011.

1. ANTECEDENTES:

La Fiduciaria Colpatria, en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FC – PAD - Fiscalía Cúcuta, presentó demanda en contra de Ingecool S.A.S. y Zurich Colombia Seguros S.A., con el fin de que se declare el incumplimiento del Contrato No. 002 de 2018, y se condene al pago de quinientos ocho millones seiscientos veintiún mil ochenta pesos (\$508.621.080), correspondiente al saldo pendiente por pagar de la cláusula penal pecuniaria pactada en dicho contrato.

La demanda correspondió por reparto inicialmente al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del 13 de agosto de 2021 declaró la falta de jurisdicción y ordenó la remisión del expediente a esta Jurisdicción; siendo asignado al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta el 20 de enero de 2022, procediendo éste a proferir providencia el 07 de abril del mismo año, disponiendo declarar la falta de competencia por el factor cuantía, ordenando la remisión del expediente a esta Corporación.

Radicado: 54-001-23-33-000-2022-00080-00

Demandante: Fiduciaria Colpatría como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FC – PAD – Fiscalía Cúcuta

Demandado: Ingecool S.A.S. - Zurich Colombia Seguros S.A.

Auto declara falta de competencia

2. CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 152 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, los Tribunales Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

"...4. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

Así mismo el artículo 155 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, los Jueces Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

"...5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 157 del C.P.A.C.A la competencia por razón de cuantía será:

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda."

Radicado: 54-001-23-33-000-2022-00080-00

Demandante: Fiduciaria Colpatria como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FC – PAD – Fiscalía Cúcuta

Demandado: Ingecool S.A.S. - Zurich Colombia Seguros S.A.

Auto declara falta de competencia

Revisado el expediente se tiene, que la parte demandante reclama en el numeral tercero de las pretensiones lo siguiente:

3. **CONDENAR** a los demandados al pago de **QUINIENTOS OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL OCHENTA PESOS MCTE (\$508.621.080)**, correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cláusula penal pecuniaria pactada en el contrato 002/2018.

La cuantía la justifica la parte actora así:

El valor correspondiente al concepto de cláusula penal es de **SETECIENTOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$782.493.353)**, correspondientes al 20% del valor del contrato, teniendo en cuenta que el mismo tuvo un valor final de **TRES MIL NOVECIENTOS DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$3.912.466.768)**, de los cuales se descontaron **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$273.872.273)** de acuerdo con la autorización de descuentos pactada, quedando un saldo pendiente de **QUINIENTOS OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL OCHENTA PESOS MCTE (\$508.621.080)** que se solicitó al contratista, y que a la fecha de la presentación de la presente solicitud no ha sido cancelado.

En vista de lo anterior, el Despacho procedió a realizar la revisión del contrato, observándose que a folio 60 del PDF 12AnexosDemanda, figura el valor del contrato, esto es la suma de \$3.746.475.872, el cual debe ser el determinante para poder precisar la cuantía, y no el monto final que indica la parte actora, esto es, \$3.912.466.768:

SEGUNDA. VALOR DEL CONTRATO: El valor del contrato será hasta por la suma de **TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$3.746.475.872,00)** incluido el IVA respaldados con la fuente de recursos PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FC PAD - FISCALÍA CÚCUTA.

Se procederá entonces a realizar la determinación de la cuantía, conforme al contrato objeto de controversia:

Valor del contrato	\$3.746.475.872
Valor de la cláusula penal (20% del valor del contrato)	\$749.295.174
Menos el valor cancelado	\$273.872.273
Saldo pendiente	\$475.422.901

Ahora bien, la demanda fue repartida al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta el 20 de enero de 2022; fecha en la cual no había entrado en vigencia la Ley 2080 de 2021, modificatoria de las reglas de competencias, indicando la norma originalmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

(...)

Radicado: 54-001-23-33-000-2022-00080-00

Demandante: Fiduciaria Colpatría como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FC – PAD – Fiscalía Cúcuta

Demandado: Ingecool S.A.S. - Zurich Colombia Seguros S.A.

Auto declara falta de competencia

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella ..."

En consecuencia, el Despacho para determinar la cuantía tendrá en cuenta el valor del salario mínimo para el año 2022, tal como lo indicara el Juzgado Quinto Administrativo Oral, en auto del 07 de abril de 2022, donde precisó que *"la determinación de la cuantía debe hacerse teniendo en cuenta el valor del salario mínimo para el año 2022, por ser en este momento en que el proceso es de conocimiento de esta jurisdicción..."*.

Así las cosas, teniendo en cuenta que para el año 2022 los 500 salarios mínimos correspondían a la suma de \$500.000.000, y que la cuantía en el presente proceso es la suma de \$475.422.901, es que esta Corporación no es competente para conocer del presente asunto, por lo que ordenará la devolución del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

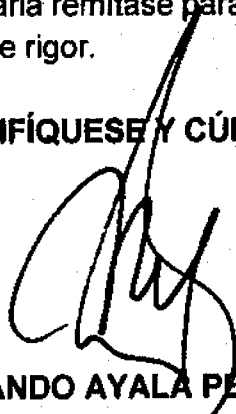
En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia para conocer del proceso de la referencia, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta. Por secretaría remítase para el efecto el expediente, dejándose las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00319-00
Demandante: Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO SA ESP
Demandado: Municipio de Ocaña
Medio de control: Ejecutivo

Encontrándose el expediente al Despacho luego de que la parte demandante allegara escrito de subsanación, sería del caso pronunciarse en consecuencia si no se observara que la parte demandante en el memorial indicado señala que interpone demanda ejecutiva por el cobro de saldos adeudados por cuentas de cobro presentadas por concepto de subsidios a los servicios públicos de acueducto, aseo y alcantarillado aplicado a los estratos 1 y 2; y que al realizar el estudio del petitorio se advierte que en las pretensiones se solicita ordenar el pago de los saldos pendientes, correspondientes al valor no reconocido de las cuentas de cobro presentadas por el concepto de transferencias por subsidio, a la tarifa de acueducto, alcantarillado y aseo, por parte de la ESPO S.A. E.S.P., así:

MES	SALDO POR PAGAR
NOVIEMBRE/2016	39.895.757
ENERO/2017	33.513.374
FEBRERO/2017	26.899.150
MARZO/2017	28.742.468
ABRIL/2017	26.760.001
MAYO/2017	34.463.889
JUNIO/2017	36.626.712
JULIO/2017	33.416.628
AGOSTO/2017	37.625.385
SEPTIEMBRE/2017	37.807.534
OCTUBRE/2017	21.584.782
NOVIEMBRE/2017	27.304.489
DICIEMBRE/2017	23.670.062
ENERO 2018	23.773.251
FEBRERO 2018	23.353.985
MARZO/2018	34.869.277
ABRIL 2018	39.267.345
MAYO 2018	39.394.562
JUNIO/2018	38.936.028
JULIO/2018	37.535.881
AGOSTO/2018	37.663.266
SEPTIEMBRE/2018	37.559.092
OCTUBRE/2018	37.542.929

NOVIEMBRE/2018	37,086,365
DICIEMBRE/2018	37,410,622
ENERO/2019	38,410,530
FEBRERO/2019	40,903,734
MARZO/2019	39,139,697
ABRIL/2019	38,140,458
MAYO/2019	38,170,888
JUNIO/2019	39,457,361
JULIO/2019	38,987,984
AGOSTO/2019	40,167,277
SEPTIEMBRE/2019	43,578,810
OCTUBRE/2019	76,655,372
NOVIEMBRE/2019	18,040,633
DICIEMBRE/2019	18,113,888
ENERO/2020	28,511,874
FEBRERO/2020	44,017,663
MARZO/2020	49,144,763
ABRIL/2020	58,778,456
MAYO/2020	54,211,547
JUNIO/2020	58,723,535
JULIO/2020	55,332,469
AGOSTO/2020	54,400,067
SEPTIEMBRE/2020	55,219,447
OCTUBRE/2020	57,774,701
NOVIEMBRE/2020	61,663,263
DICIEMBRE/2020	85,321,128
ENERO/2021	71,740,330
FEBRERO/2021	75,386,332
MARZO/2021	129,199,631
ABRIL/2021	130,371,252
MAYO/2021	131,596,936
TOTAL SALDO POR PAGAR SUBSIDIOS OCAÑA A CORTE 31 MAYO 2021	2,503,862,860

Así mismo, en los hechos de la demanda se indica que se expidió el Acuerdo N°10 del 14 de diciembre de 2015 para establecer los factores de subsidios y de aporte solidario para los servicios públicos domiciliario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia 2016; luego fue expedido el Acuerdo N°10 del 12 de diciembre de 2016 que establece los factores de subsidios y de aporte solidario para los servicios públicos domiciliario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia de 2017 y rige por cinco años, es decir hasta 2022; en virtud de tales acuerdos se suscribieron los convenios: N°003 del 15 de enero de 2016 con una vigencia del 1 de febrero hasta la 31 de diciembre de 2016, el N°015 del 28 de agosto de 2017 y el N°003 del 1 de julio de 2020, para facilitar las transferencias realizadas por el pago.

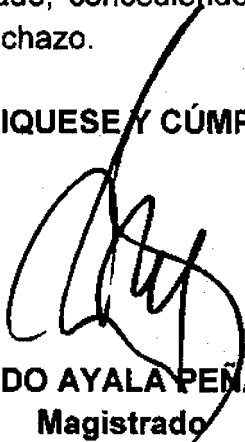
Visto ello, se colige que la parte demandante no indica en la demanda a qué convenios corresponde las cuentas de cobro presentadas al municipio de Ocaña por concepto de transferencias por subsidio a la tarifa de acueducto, alcantarillado y aseo, por parte de la ESPO S.A. E.S.P., y que se encuentran pendientes de pago.

Sabido es que toda demanda instaurada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo debe determinar razonadamente la cuantía, esto significa, que debe realizarse una explicación detallada del porqué de un guarismo, y cómo se

estableció la cuantía de la pretensión, especificando el origen de los valores que sirven para establecerla. La base para la estimación de la cuantía corresponde al valor de la pretensión al tiempo de presentación de la demanda; si en una demanda son varias las pretensiones, se determinará por la pretensión mayor, y si se pretenden perjuicios de índole inmaterial, estos solo podrán tenerse en cuenta cuando sean los únicos que se pretendan, tal como emerge del artículo 157 del CPACA.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en los artículos 162 y 170 del C.P.A.C.A., se dispone, **inadmitir** la presente demanda ejecutiva para que la parte actora subsane el defecto anotado, concediéndose el término de diez (10) días hábiles siguientes, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00004-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones -
Demandado: Rocío Aurora Florián Vásquez
Vinculado: Unidad de Pensiones y Parafiscales – UGPP
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a decidir la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por la Unidad de Pensiones y Parafiscales – UGPP.

1. ANTECEDENTES:

Propuesta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones - contra la señora Rocío Aurora Florián Vásquez, se admitió mediante proveído del 06 de diciembre del año 2019.

Posteriormente mediante providencia de fecha 23 de enero de 2023 el Despacho dispuso, entre otras decisiones, integrar al contradictorio por pasiva a la Unidad de Pensiones y Parafiscales – UGPP, la cual luego de ser notificada contesta la demanda proponiendo la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva al considerar que no es competente en relación con las resoluciones emitidas por otras entidades u obligaciones a cargo de terceros.

Refiere que el Instituto de Seguros Sociales en su calidad de patrono, otorgaba a sus trabajadores pensiones de jubilación reconocidas en Convenciones Colectivas, pactos Colectivos, Laudos Arbitrales y voluntariamente tenía afiliados a sus trabajadores al Instituto de Seguros Social hoy Colpensiones, para los seguros de invalidez, vejez, y muerte, hasta cuando los asegurados cumplieran los requisitos exigidos por el ISS para otorgar la pensión de vejez y a partir de este momento el Instituto debía proceder a cubrir dicha pensión siendo a cargo de este, en calidad de patrono, hoy UGPP, pagar únicamente el mayor valor, si lo hubiera, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía siendo pagada por el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones.

Habiéndose surtido el traslado de que trata el artículo 175 del CPACA respecto de las citadas excepciones, la parte demandante contestó indicando respecto de la referida excepción el por qué considera que la pensión reconocida a la demandada no tiene el carácter de compartida, siendo de esta forma incompatible con cualquier otra asignación que provenga del tesoro público, por lo que considera que los actos administrativos demandados carecen de legalidad.

2. CONSIDERACIONES:

La Unidad de Pensiones y Parafiscales – UGPP en la contestación de la demanda propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la que conforme al inciso tercero del parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, debe resolverse antes de celebrarse la audiencia inicial.

Para resolver la misma, es necesario precisar que la citada figura conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado, comprende:

"...un presupuesto material para fallar de fondo una situación litigiosa. (...)

Sobre el particular, la Sala recuerda que la legitimación en la causa por pasiva hace referencia a la idoneidad jurídica que tiene una persona para discutir el objeto del litigio. En tal sentido, puede ser entendida como la calidad que tiene una persona para formular <<vista desde el extremo activo>> o contradecir las pretensiones de la demanda <<vista desde el extremo pasivo>> por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial que se plantea en el proceso y respecto de la cual gira la controversia¹..."²

"...La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad que tienen las partes de proponer o controvertir las pretensiones planteadas en la demanda, al ser sujetos procesales con interés, por activa o pasiva, en la relación jurídica sustancial que se ventila en el proceso. En efecto, a la parte pasiva de la *litis* le asiste una legitimación en la causa cuando se encuentra en una relación directa con las pretensiones de la demanda..."³

Al respecto, necesario se hace insistir que con el presente medio de control se pretende la nulidad de las Resoluciones N° GNR 26246 del 05 de febrero de 2015, por la cual Colpensiones le reconoce y ordena el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de Blas Luis Florián Florián a la señora Rocío Aurora Florián Vásquez, a partir del primero de febrero de 2015; y N° GNR 88543 del 29 de marzo de 2016, por la cual Colpensiones incluyó en la nómina la Pensión de Sobrevivientes de Carácter Compartida concedida bajo la Resolución anterior.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 13 de abril de 2021, rad. 11001-03-24-000-2020-00013-00.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 14 de octubre de 2021, rad. 25000-23-31-000-2003-00877-01.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto del 1 de julio de 2021, rad. 11001-03-25-000-2019-00829-00(5999-19).

El Despacho en el auto adiado 23 de enero de 2023 dispuso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del CGP, integrar al contradictorio por pasiva a la Unidad de Pensiones y Parafiscales – UGPP, al considerar que la referida entidad fue creada con el objetivo de reconocer los derechos pensionales causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación, como es el caso del ISS, la que le reconoció la pensión de jubilación al causante Blas Luis Emiro Florián Florián; aunado al hecho de que la UGPP remitió a Colpensiones los documentos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a Rocío Aurora Florián Vásquez.

Considerándose, de acuerdo con la norma antes citada, que en el presente asunto tanto Colpensiones como la UGPP tienen un vínculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso, siendo necesaria la comparecencia para que pueda proferirse decisión de fondo.

Recuérdese que mediante Resolución N° 6937 del 04 de diciembre de 1985 fue el ISS en calidad Patrono quien reconoció la pensión de jubilación a favor del causante Blas Luis Emiro Florián Florián, y que de conformidad con el Decreto 2013 de 2012, por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales y se ordena su liquidación, le corresponde a la UGPP asumir la administración en los términos de los artículos 1° y 2° del Decreto número 169 de 2008 de los derechos pensionales legalmente reconocidos por el ISS en su calidad de empleador.

En relación con este aspecto, el Decreto 2013 de 2012 indica:

“Artículo 27. Obligaciones pensionales del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en su calidad de empleador. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) asumirá en un plazo no mayor a nueve (9) meses a la fecha de expedición del presente decreto, la administración en los términos de los artículos 1° y 2° del Decreto número 169 de 2008 de los derechos pensionales legalmente reconocidos por el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en su calidad de empleador...”

Artículo 28. Reconocimiento de pensiones. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, será la competente para reconocer y administrar la nómina de las pensiones válidamente reconocidas por el Instituto de Seguros Sociales - ISS, en calidad de empleador, a los cuales se refiere el artículo anterior...”

De acuerdo con lo expuesto, y conforme lo ha reiterado el Consejo de Estado, a la UGPP le asiste legitimación para ser citada en el presente asunto, pues la pensión que se discute fue reconocida por el ISS en calidad Patrono, debiendo ser asumida su administración por lo Unidad, motivo por el cual se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva por esta propuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Unidad de Pensiones y Parafiscales – UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PENARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-23-33-000-2024-00052-00
Demandante: Armando José Claro Jure
Demandado: ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares
Medio de control: Controversias Contractuales

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en la ley, se dispone **ADMITIR** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, por el señor Armando José Claro Jure, por conducto de apoderado, contra la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares.

En virtud de lo anterior, se dispone:

- 1º. Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al Gerente de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, de conformidad con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 2º. **Notifíquese por estado** a la parte demandante la presente providencia.
- 3º. **Notifíquese personalmente** el presente auto al **Ministerio Público** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 4º. **Reconózcase** personería para actuar al profesional del derecho Henry Pacheco Casadiego, como apoderado de la parte actora, conforme y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-23-33-000-2024-00070-00
Demandante: Abelardo Domínguez Martínez y otros
Demandado: La Nación - Rama Judicial - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD - Congreso de la República de Colombia
Medio de control: Reparación Directa

Encontrándose al Despacho la demanda interpuesta por los señores Abelardo Domínguez Martínez; Miriam Hernández; Jennifer Domínguez Hernández; Juan Sebastián Domínguez Hernández; Sandra Lucena Domínguez Hernández; Víctor Fernando Domínguez Hernández, contra La Nación - Rama Judicial - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD - Congreso de la República De Colombia, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, sería del caso admitir la misma, sino se advirtiera que adolece de los siguientes defectos formales:

En relación con la **estimación razonada de la cuantía**, se observa que en el acápite de las pretensiones como de la cuantía se indica:

"DAÑO EMERGENTE: Este perjuicio se liquidará en pesos moneda corriente sobre la suma equivalente al valor comercial del inmueble denominado "VILLANUEVA", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 303-27119, que cuenta con un área georreferenciada de 63 hectáreas 7.924 metros cuadrados, ubicado en la vereda Las Marías del Municipio de Barrancabermeja, Departamento de Santander, el cual se estima en un valor aproximado a los SEIS MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$6.800.000.000 M/cte)."

Sabido es que toda demanda instaurada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo debe determinar razonadamente la cuantía, esto significa, que debe realizarse una explicación detallada del porqué de un guarismo, y cómo se estableció la cuantía de la pretensión, especificando el origen de los valores que sirven para establecerla. La base para la estimación de la cuantía corresponde al valor de la pretensión al tiempo de presentación de la demanda; si en una demanda son varias las pretensiones, se determinará por la pretensión mayor, y si se pretenden perjuicios de índole inmaterial, estos solo podrán tenerse en cuenta cuando sean los únicos que se pretendan, tal como emerge del artículo 157 del CPACA.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
Radicado No. 54-001-23-33-000-2024-00070-00
Auto inadmite

En el presente asunto la parte demandada estima como mayor valor la suma de SEIS MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$6.800.000.000 M/cte), lo que corresponde a los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente con ocasión al valor comercial del inmueble denominado "VILLANUEVA"; revisado el expediente a folios 54 a 72 del archivo Pdf 002ED_002DEMANDAPDF del expediente en Sami, figura avalúo catastral del inmueble referido del año 2017, en el cual se determina un valor total del avalúo de NOVECIENTOS VEINTIOCHO MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL PESOS (\$928.121.000 M/cte), monto que resulta ser bastante inferior al indicado por los demandantes, motivo por el cual se deberá justificar el valor precisado en la demanda.

Lo anterior por cuanto la estimación razonada de la cuantía tiene por objeto determinar la competencia del Juez y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde el comienzo de la controversia.

Respecto de las entidades demandadas, se tiene que la demanda se presenta contra Congreso de la República de Colombia, sin que se advierta actuación alguna de este en relación con la sentencia judicial del 15 de diciembre de 2021, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Especializada en Restitución, dentro del proceso radicado N° 68001-31-21-001-2017-00013-01, por la cual le extinguió el derecho de propiedad, posesión y explotación económica a los demandantes, razón por lo que no entiende el Despacho las razones por las cuales se le trae como demandado.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en los artículos 162 y 170 del C.P.A.C.A., se dispone, **inadmitir** la presente demanda para que la parte actora subsane el defecto anotado, concediéndose el término de diez (10) días hábiles siguientes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado